

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-027/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo número CG/AC-002/07, aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral.

II.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

III.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

V.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

**“LIC. JORGE MORALES SANCHEZ (SIC)
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, promoviendo con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Tulipanes 6104 de la Col. Bugambilias de esta ciudad capital, autorizando para recibirlas a los ciudadanos Verónica Ruiz Valdez y/o José Montiel Torres; comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto y ordenado por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, 52 bis apartado C, 89 fracción XXIII, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado, 25 fracción VIII, 32 del Reglamento de Precampañas electorales del Instituto Electoral del Estado y en los artículos 6, 9 y 10 del Reglamento para la tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral del Estado por medio del presente escrito, vengo a entablar la presente denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, y/o las personas o integrantes de su Comité Directivo Estatal que resulten responsables de las omisiones que se presentaron en los informes detallados y definitivos de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional y que se presentaron el tres de septiembre del año en curso, correspondientes al periodo de precampañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil siete, para lo cual paso exponer:

HECHOS

1.- El día diecinueve de octubre mediante una persona que dijo ser militante del Partido Revolucionario Institucional me es entregado un disco compacto mediante el cual me demuestra que precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Atlixco, contrataron espacios en radio para promocionar su precandidatura, y el Partido Revolucionario Institucional no lo había informado.

2.- El contenido del disco compacto pertenece a una grabación del día cuatro de agosto del año en curso, a partir de las ocho de la mañana en la programación de la estación del radio Stereosol, que pertenece al Grupo Cinco Radio, dentro del noticiero matutino, se inicio transmisión de diversos spot publicitarios de los CC. Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez, precandidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixco y de igual forma entrevista con el C. Álvaro Morales Méndez, en las cuales se dejo de manera muy clara que ambos ciudadanos se postulaban para obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Atlixco, los spots en referencia estén grabados en el CD de audio que se adjunta a la presente.

3.- Los spots mencionados se describen a continuación:

SPOTS ELEAZAR PEREZ (SIC) SÁNCHEZ Y DE ALVARO (SIC) MORALES MENDEZ (SIC)

Segundo 35 de la grabación, durante 21 segundos

Locutor.- Basta ya de imposiciones, no más el clásico dedazo

Este domingo 5 de agosto tú tienes una obligación con atlixco, este domingo dale la oportunidad al ing. Eleazar Pérez Sánchez, y juntos edificaremos un mejor atlixco.

Partido Revolucionario Institucional.

Min. 13:49 de la grabación duración 19 segundos

Locutor.- Atlixco necesita un hombre que haya vivido los problemas de la migración, un hombre que conozca los problemas del campo, atlixco y tu necesitan un digno representante ing. Eleazar Pérez Sánchez, vota este domingo cinco de agosto.

Min. 15:20 de la grabación, duración 15 segundos

Locutor.- Por que en las manos de la sociedad civil esta la grandeza de Atlixco, este cinco de agosto vota por el Dr. Álvaro Morales para candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Atlixco ¡ Vamos Álvaro por que Atlixco merece mas¡

Min. 17:13 de la grabación, entrevista que dura aprox. 7 min.

Locutor.- Vamos a dar paso a este espacio solicitado y pagando por el Dr. Álvaro Morales Méndez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Atlixco.

Min. 26:16 de la grabación, duración 20 segundos

Locutor.- Este domingo 5 de agosto, tu voto será decisivo para Atlixco, vota por el Ing. Eleazar Pérez Sánchez, de 9 de la mañana a 2 de la tarde, Eleazar Pérez Sánchez. Eleazar Pérez Sánchez, Partido Revolucionario Institucional.

Min. 27:17 de la grabación, duración de 16 segundos

Locutor.- Por una verdadera transformación de vialidad en las calles de Atlixco y por la creación de más empleos vota este 5 de agosto por el Dr. Álvaro Morales para candidato del PRI a la presidencia de Atlixco, ¡Vamos Álvaro, porque Atlixco merece mas¡

Min. 32:17 de la grabación, duración de 20 segundos

Locutor.- Atlixco necesita un hombre que haya vivido los problemas de la migración, un hombre con firme decisión y capacidad, Atlixco y tú necesitan un digno Partido Revolucionario Institucional(sic)

Min. 38:32 de la grabación, duración de 19 segundos

Locutor.- Por que Atlixco necesita grandes obras, como una central de abastos, central camionera un CEREZO digno, vota este 5 de agosto por el Dr. Álvaro Morales para Candidato del PRI.

CONSIDERACIONES LEGALES

Por lo descrito con antelación, resulta necesario señalar los preceptos legales violentados, pues al respecto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala:

Artículo 200 BIS.- D. Queda prohibido a los precandidatos:

VIII.- Contratar publicidad en los medios de comunicación social, para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

De la misma forma hayamos esta disposición en el Reglamento de Precampañas electorales del Instituto Electoral del Estado, y que versa de la siguientes forma:

Artículo 25.- El Consejo, a través del Consejo Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos de selección interna de candidatos, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

VIII. Contratar publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión, radio, prensa, teléfono e internet para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

Aunado a los anteriores preceptos, se violentan además, los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales que señalan en diversos artículos (SIC) lo siguiente:

Artículo (SIC) 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las normas, formatos e instructivos, anexos y guía (SIC) contabilizadora, que deberán (SIC) observar los partidos políticos y/o coaliciones, para la presentación de los informes sobre el origen, monto y aplicación de los recursos aportados por los aspirantes a candidatos o sus respectivos simpatizantes, para la realización de sus precampañas electorales, en cumplimiento al artículo (SIC) 89 fracción LIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 2.- para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

j) **precampaña electorales:** Conjunto de actividades que de manera previo al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político y/o coalición con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

l) **Propaganda de precampaña:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión, que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político o coalición por el que aspiran ser postulados.

Artículo (SIC) 5.- los (SIC) partidos políticos y/o que realicen precampañas deberán dar visto por escrito al Consejo a través de la Dirección sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de estos. Conforme a los que establece el artículo 200 bis, apartado B, fracción III del Código y el diverso 19 del reglamento (SIC) de precampañas (SIC) Electorales del Instituto.

Con fundamento en los preceptos transcritos anteriormente, se solicita se investiguen los hechos señalados y se determine la sanción que proceda en consecuencia de las omisiones hechas por el Partido Revolucionario Institucional en sus informes financieros de precampañas del Municipio de Atlixco, pues no solo vulneró lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al respecto de que durante estos procesos internos no se podía contratar espacios en radiodifusoras, señalamiento que también se estableció en el Reglamento de Precampañas electorales (SIC) del Instituto Electoral del Estado de los que se hizo caso omiso, sino que además se omitió el reporte de estos gastos así como el origen

del recurso económico con el que se financiaron estos spots o tiempos aire en la radio; lo cual interfiere con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, al igual que el de garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, del igual forma respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la normatividad aplicable.

En relación a lo anterior, cabe señalar que los Informes de gastos de campaña, correspondientes a los precandidatos del Municipio de Atlixco, y que se recibieron en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, el día tres de septiembre de dos mil siete, tal y como consta en el Dictamen DIC/CRAF/PRECAM-011/07, no se señala el acceso a medios de radiodifusión ni se reporta publicidad contratada en medios de radiodifusión ni se reporta publicidad contratada en medios de comunicación social, hallándose aquí la primera de las violaciones al Código Electoral del Estado; la segunda violación cometida por el Partido Revolucionario Institucional, fue el hecho de no reportar este tipo de propaganda en los informes correspondientes ante esta Comisión, tal y como lo señalan los lineamientos para la presentación y fiscalización de informes de precampañas electorales (mismos que han sido transcritos con anterioridad) actuando de manera dolosa al omitirlos incluso en la contestación a las observaciones que le realizó la Comisión en específico de los informes presentados en relación a las precampañas de los candidatos de Atlixco.

Por lo ya descrito con antelación es que solicito a la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, de este Instituto Electoral, se requiera a la radiodifusora Stereosol, perteneciente al Grupo Cinco Radio que informe que durante el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, es decir, del 27 de junio al 10 de agosto del presente año, y de igual forma durante las transmisiones del día cuatro de agosto, el número spots contratados en favor de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y si fue éste Partido quien pago los spots, el costo de estos y el mecanismo de pago. Cabe mencionar que fue hasta el día de hoy en que se tuvo conocimiento de estos promocionales de radio, por lo cual no se hicieron valer o notar antes, pues dicha grabación fue enviada a este Comité por un ciudadano miembro del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted; solicito a esta autoridad lo siguiente:

Primero.- Tenerme por presentado y por acreditada la personalidad con la que me ostento, a través del presente escrito y pruebas que acompaño, presentando la presente denuncia para su debida investigación.

Segundo.- Solicitar a las radiodifusoras de Grupo Cinco Radio informen si hubo contratación alguna de espacios promocionales en radio, a favor o con la intención de publicitar alguna al Partido Revolucionario Institucional en su periodo de selección interna o a alguna precandidatura al Municipio de Atlixco, durante la programación del día cuatro de agosto del año en curso.

Tercero.- Determinar la sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, a través de los miembros de este que resulten responsables, en consecuencia de las violaciones cometidas a los preceptos señalados así como debido a las omisiones hechas a los informes correspondientes."

VI.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, la Oficialía de Partes en comento remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral, el escrito de referencia con su respectivo anexo.

Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete el Consejero Presidente este Instituto Electoral, envió a la Secretaría General de este Organismo Electoral el escrito de denuncia antes señalado con su respectivo anexo, para la substanciación correspondiente.

VII.- En este sentido, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como el anexo acompañado al mismo, otorgándole el número de expediente DEN-PP-027/07.

VIII.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en atención a que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia, así como con el medio de prueba que fue acompañado al mismo, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/SG-2855/07 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, corrió traslado con el escrito de denuncia al representante propietario de la Coalición “unidos para Ganar” acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, levantando las actuaciones correspondientes a la notificación respectiva.

IX.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario de la Coalición

“Unidos para Ganar” acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**“CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.
PRESENTES**

**PARA ATENCIÓN DE:
CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
DE VIGILANCIA Y TRAMITE
DE DENUNCIAS**

JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, Representante propietario de la coalición “Unidos Para Ganar”, ante este Consejo General del instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el numero 862 de la Avenida, Diagonal Defensores de la republica, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que , con fundamento en los artículos 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 fracción I, 89 fracciones II, XX, XLII y LV, y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 15, 16 y 17, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en respuesta al oficio de fecha 24 de Noviembre de 2007, numero **IEE/SG-2855/07**, el cual me fue notificado el 27 de noviembre de 2007, actuando dentro del expediente numero **DEN-PP-027/07**, por este medio, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, a la denuncia interpuesta por el **C. LIC. Rafael Guzmán Hernández**, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o su dirigencia, contestación que sustancio en términos:

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 47 y 48 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, disponen:

“Artículo 47.- El procedimiento para conocer de las faltas a las disposiciones en materia de precampañas electorales y la aplicación de las sanciones respectivas, iniciara con la denuncia que interpongan los representantes acreditados ante el Consejo de los partidos políticos y/o coaliciones y los ciudadanos en contra de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos que presuntamente hayan incumplido con las disposiciones establecidas en el Código y el presente reglamento.

“Artículo 48.- Las denuncias en contra de los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones que presuntamente hayan cometido una infracción a las disposiciones establecidas en el Código y el presente Reglamento, podrán presentarse a mas tardar cinco días antes del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate”. manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden publico; ...”

2.- El escrito de denuncia en cita, esta fechado en "Puebla, Puebla, a 22 de octubre del año dos mil siete" y, como se desprende del sello fechador impreso en la primera pagina del mismo escrito, este fue presentado el día 23 de octubre de 2007.

3.- Conforme a lo anterior, es de concluir que, el escrito de denuncia del caso fue presentado extemporáneamente, toda vez que, no se ajusto al termino previsto por el articulo 48 del reglamento invocado.

Atentos a lo expuesto en el punto que antecede, señores consejeros, resulta ocioso e insustancial entrar al análisis del contenido del referido escrito de denuncia, debiendo ser declarado improcedente por extemporáneo y mandándolo archivar como asunto totalmente concluido.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes señores Consejeros, integrantes, tanto de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias, como del consejo General del Instituto Electoral del estado, atenta y respetuosamente **PIDO**:

PRIMERO.- A los integrante de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias, recibir el expediente del caso, integrado por el señor Secretario General del Instituto y, teniéndome por presentado con este escrito, dando contestación a la vista ordenada, expresando las consideraciones hechas al efecto y, en el momento procesal oportuno, elaborar el dictamen correspondiente, declarando improcedente, por extemporánea la denuncia presentada y, en consecuencia, declarar absuelto al Partido Revolucionario Institucional, integrante de mi representada, de las imputaciones hechas.

SEGUNDO.- A todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitir resolución aprobatoria del dictamen elaborado por los integrantes de la Comisión en cita, por el que se absuelve al Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición "Unidos para Ganar", de las imputaciones hechas por el representante del "Partido Acción Nacional".

TERCERO.- Proveer de conformidad el contenido del presente ocurso, por ser procedente y apegado a derecho."

X.- Una vez integrado el expediente con todas las actuaciones debidamente desahogadas en el mismo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-2005/07 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del presente dictamen.

XI.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en ejercicio de su facultad investigadora, consideró procedente para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, solicitar por conducto de la Secretaría General a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de

este Organismo Electoral y a la Radiodifusora “STEREOSOL” de Atlixco, Puebla, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, la Secretaría General de este Instituto mediante el memorandum número IEE/SG-2132/07 y el oficio número IEE/SG-001/08 de fechas veintiocho de diciembre de dos mil siete y dos de enero de dos mil ocho, respectivamente, dio cumplimiento a lo determinado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, levantándose las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

En respuesta al requerimiento antes referido, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, mediante el memorandum número IEE/DPPM-0005/08 presentado en la Secretaría General de este Organismo el dieciséis de enero del dos mil ocho, manifestó lo siguiente:

**“LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI y 105 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en contestación a su similar No. IEE/SG-2132/07, le comunico lo siguiente:

- De la documentación que obra en los archivos de esta Dirección se desprende que los C.C. Edmundo Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez fueron registrados como precandidatos a Presidente Municipal del Municipio de Atlixco dentro del proceso interno realizado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Por su parte, en respuesta al requerimiento realizado por el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/SG-001/08, la Representante Legal de la empresa denominada RADIO XHVP-FM S.A. DE C.V. Sociedad Concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHVP-FM de la Ciudad de Atlixco, Puebla, (STEREOSOL), Licenciada María Concepción Rodríguez Medel, en fecha nueve de enero presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual expresó:

“ATLIXCO, PUEBLA A 09 DE ENERO DEL 2008

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL.
QUINCE PONIENTE, No. 3515, COL.
BELISARIO DOMÍNGUEZ, PUEBLA.
P R E S E N T E

ASUNTO: SE PROPORCIONA INFORMACIÓN

MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MEDEL, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA **RADIO XHVP-FM S.A. DE C.V.**, SOCIEDAD CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO DE LLAMADA **XHVP-FM** DE LA CIUDAD DE ATLIXCO ESTADO DE PUEBLA, UBICADA EN LA FRECUENCIA 101.3 DE LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA, CON LA ATENCIÓN Y EL DEBIDO RESPECTO, EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y DANDO CABAL CUMPLIMIENTO AL OFICIO No. DEN-PP-027/07 (SIC) DE FECHA 02 DE ENERO DEL 2008 EMITIDO POR ESE H. INSTITUTO; MANIFIESTO QUE EFECTIVAMENTE SE TRANSMITIERON UNA SERIE DE SPOTS PUBLICITARIOS, MISMOS QUE FUERON PAGADOS POR LOS SEÑORES ELEAZAR PÉREZ SÁNCHEZ Y ÁLVARO MORALES MÉNDEZ RESPECTIVAMENTE, PERO DESCONOCEMOS SI EN LOS SPOTS DE REFERENCIA SE POSTULABAN O NO A OBTENER LA CANDIDATURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE Atlixco NI TAMPOCO LA HORA EXACTA EN QUE SE TRANSMITIERON, TODA VEZ QUE, NO CONSERVAMOS LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN POR MAS DE SESENTA DÍAS DESPUÉS DE SU TRANSMISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO DE CONCESIÓN DE LA ESTACIÓN A LA QUE REPRESENTO.

ESPERANDO HABER CUMPLIMENTADO EL OFICIO DE CUENTA ME SUSCRIBO DE USTED.”

Del mismo modo, este Órgano Auxiliar del Consejo General consideró oportuno a fin de contar con mayores elementos que le permitieran emitir un dictamen apegado a derecho, solicitar por conducto de la Secretaría General a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, información correspondiente a los registros que se tienen archivados de las empresas de monitoreo denominadas “Verificación y Monitoreo” y “Orbit” vinculada con los hechos denunciados, agotándose así el principio de exhaustividad al que están obligadas todas la autoridades.

En este sentido, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el memorandum número IEE/SG-425/08 de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, dio cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, solicitando la información correspondiente a la citada Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano.

En respuesta a dicho comunicado, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, a través del memorandum número IEE/DPPM-0237/08 de fecha veintidós de abril del dos mil ocho, manifestó lo siguiente:

**“LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI y 105 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en contestación a su similar No. IEE/SG-425/08, le comunico lo siguiente:

- Dentro de las estaciones de radio en que se efectuaron los monitoreos de precampañas y campañas electorales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007, no se incluyó la estación Srereo Sol 101.3 FM tal y como se desprende de los acuerdos CG/AC-059/07 y CG/AC-066/07 aprobados por el Consejo General de este Organismo, por lo que esta Dirección no está en posibilidad material de proporcionar la información solicitada por el Área Técnica a su cargo.

Lo anterior, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los

Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarían los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,

así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado, el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que el Código en cita les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención, los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este entendido, este Instituto como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código en comento el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los Órganos Electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Derivado de la existencia de dichas atribuciones explícitas, se advierte la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables que se presenten ante situaciones extraordinarias y de tomar las medidas pertinentes para preservar el respeto a dichos preceptos legales garantizando con ello el debido desarrollo del Proceso Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE

UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificatorio la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto consideró necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que sirviera de instrumento para conocer e investigar las faltas cometidas por los partidos políticos y/o coaliciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual como se hizo mención en el antecedente número IV de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, denominándolo “Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado”.

En este entendido, el Consejo General considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente I de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del

reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

En esa virtud, al ser facultada la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado para conocer al respecto, y en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III, y 33 del referido Ordenamiento Legal, esta Comisión es competente para conocer y emitir el presente dictamen.

2.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 18 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Ordenamiento Legal en comento, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Partido político o coalición que denuncia;
- II. Nombre del representante, con firma autógrafa o huella digital;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Partido político o coalición denunciado;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El promovente deberá ofrecer o aportar las pruebas con que cuente tendientes a demostrar la veracidad de su dicho.”

Esto es, la denuncia materia del presente dictamen fue interpuesta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la coalición denunciada; haciendo

una relación clara y sucinta de los hechos en que motivaron su denuncia y los preceptos presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado consistente en la extemporaneidad del escrito de denuncia, por tratarse de una denuncia de precampaña electoral, debe decirse que la misma no es procedente, toda vez que, si bien es cierto que la denuncia materia del presente dictamen tiene relación con actos vinculados con las precampañas electorales, también lo es que en la misma lo que se denuncia son las omisiones en que incurrió el partido político denunciado, respecto a los informes detallados y definitivos de gastos de precampaña, las cuales a juicio del promovente, constituyen violaciones a las disposiciones del Código de la materia y a otros Ordenamientos Electorales.

3.- Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PP-027/07, se desprende que por cuanto hace a la personería del promovente Licenciado Rafael Guzmán Hernández, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto.

De igual forma, por lo que hace a la personería del Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar”, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Organismo.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en el escrito de contestación, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las

autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente señaladas en el escrito de denuncia y la defensa del instituto político presuntamente infractor de la norma, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o

Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes y los acuerdos tomados por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si los actos denunciados son violatorios de los artículos 200 BIS inciso D fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 25 fracción VIII del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, 1, 2 incisos j) e l) y 5 de los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales, los cuales establecen:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“**Artículo 200 bis.-** ...

...

D.- Queda prohibido a los precandidatos:

...

VII.- Contratar publicidad en los medios de comunicación social, para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

...”

Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado.

“**ARTÍCULO 25.-** El Consejo, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos de selección interna de candidatos, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

...

VIII.- Contratar publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión, radio, prensa, teléfono e internet para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

...”

Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales.

“**ARTÍCULO 1.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas, formatos e instructivos, anexos y guía contabilizadora, que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones, para la presentación de los informes sobre el origen, monto y aplicación de los recursos aportados por los aspirantes a candidatos o por sus respectivos simpatizantes, para la realización de sus precampañas electorales, en cumplimiento al artículo 89 fracción LIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

...

j) **Precampaña Electoral:** Conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político y/o coalición con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

...

l) **Propaganda de Precampaña:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político o coalición por el que aspiran ser postulados;

...

“ARTÍCULO 5.- Los partidos políticos y/o coaliciones que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Consejo a través de la Dirección sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos, conforme a lo que establece el artículo 200 bis, apartado B, fracción III del Código y el diverso 19 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto.

...”

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, determinará conforme a los elementos que obren en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que obran en el mismo, sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, si los mismos constituyen violaciones a los artículos 200 BIS inciso D fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 25 fracción VIII del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, 1, 2 incisos j) e l) y 5 de los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales, disposiciones electorales señaladas por el denunciante.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para hacer uso de esas atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual indica:

“ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General

Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Aunado a lo anterior, el procedimiento del cual tiene conocimiento este Órgano Auxiliar es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendientes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

En tales condiciones, el hecho de que esta Autoridad Electoral, en uso de sus atribuciones despliegue las diligencias necesarias y recabe los mayores elementos de prueba, se realiza en observancia a los principios básicos que son el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, los que conducen ineludiblemente a considerar que la investigación iniciada no puede interrumpirse por la falta de elementos para llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

Para ello, este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y a fin de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados consideró oportuno solicitar por conducto de la Secretaría General diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, tal y como se refiere en el antecedente número XI del presente instrumento.

Documento que de conformidad con los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción I y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerado como una documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio, admitiendo prueba en contrario.

Ahora bien, de su contenido solamente se desprende la afirmación que hace la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, en el sentido de que los Ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez fueron registrados por el Partido Revolucionario Institucional como precandidatos a Presidentes Municipales del Municipio de Atlixco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 9, con cabecera en Atlixco, del Estado de Puebla, generando dicho documento al relacionarlo con el escrito de denuncia, la convicción de que los ciudadanos antes nombrados, participaron con tal carácter en el proceso electoral estatal ordinario dos mil siete.

De igual forma, en ejercicio de la mencionada facultad investigadora, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Instituto consideró necesario solicitar por conducto de la Secretaría General a la Radiodifusora "Stereosol" de Atlixco, Puebla, diversa información relacionada con los hechos que se hacen del conocimiento de este Organismo, tal como se encuentra referido en el antecedente XI de este instrumento.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito presentado por la representante legal de la empresa denominada RADIO XHVP-FM S.A. DE C.V. Sociedad Concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHVP-FM de la Ciudad de Atlixco, Puebla, Licenciada María Concepción Rodríguez Medel, en contestación a la mencionada solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción II, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción II y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerado como una documental privada, misma que tiene el valor de presunción y sólo hará prueba plena, cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

En este sentido, de su contenido se desprende los siguientes elementos:

- La afirmación de que fueron transmitidos una serie de spots publicitarios pagados por los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez;
- El desconocimiento de la hora de transmisión de los mismos; y
- El desconocimiento del contenido de los spots publicitarios, es decir, si en los mismos los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez se postulaban o no para obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla.

De ahí, que dicho elemento por sí sólo no tenga la fuerza convictiva suficiente para acreditar lo hechos denunciados en el presente asunto, ya que al relacionarlo con los demás elementos que obran en el expediente, solamente genera la presunción de que el día cuatro de agosto de dos mil siete en la programación de la Radiodifusora “Stereosol” de Atlixco, Puebla, se transmitieron diversos spots publicitarios de los ciudadanos antes mencionados, así como que fueron pagados por ellos mismos, mas no la certeza jurídica necesaria para determinar la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, la violación de las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales invocadas por el promovente.

Además, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de la mencionada facultad investigadora y a fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran emitir un dictamen apegado a derecho, consideró oportuno solicitar a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, información relacionada con los hechos denunciados en el escrito inicial de denuncia, tal como se estableció en el antecedente número XI del presente Instrumento.

En este entendido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción I y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el escrito suscrito por la citada funcionaria electoral por medio del cual da contestación al requerimiento de información efectuado por el Secretario General, es considerado como una documental pública, misma que tiene pleno valor probatorio, admitiendo prueba en contrario.

Así las cosas, de su contenido se desprende la afirmación que realiza la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de

este Organismo Electoral, en el sentido de que dentro de las estaciones de radio en que se efectuaron los monitoreos de precampañas y campañas electorales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, no se incluyó a la estación de radio Stereo Sol 101.3 FM, indicando su imposibilidad material para informar lo solicitado.

Por otra parte, esta Comisión de Vigilancia considera prudente establecer un método a fin de entrar al estudio de la presente denuncia, el cual consistirá en:

- Analizar las pretensiones del promovente y las probanzas que ofreció para acreditar la veracidad de su dicho;
- Analizar las defensas hechas valer por el denunciado y las pruebas aportadas para demostrar la verdad de sus argumentaciones; y
- La adminiculación de las probanzas con los elementos que obran en el expediente.

Es de señalarse, que la finalidad de la aplicación del respectivo método radica en la obtención de los elementos objetivos necesarios que permitan a los integrantes de este Órgano Auxiliar determinar si la Coalición “Unidos para Ganar” con los hechos denunciados incumplió con lo previsto en los artículos 200 BIS inciso D fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 25 fracción VIII del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, 1, 2 incisos j) e l) y 5 de los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales.

En este tenor, de la lectura integral del escrito de denuncia materia del presente dictamen, se desprende que el promovente considera que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en omisiones al presentar sus informes detallados y definitivos de gastos de precampaña, toda vez que no informó los gastos correspondientes a los spots transmitidos en la Radiodifusora Stereosol de Atlixco, Puebla, mediante los cuales se promocionaron los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez como precandidatos a la Presidencia Municipal del citado municipio por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera, el denunciante manifestó que los hechos denunciados eran constitutivos de violaciones al Código de la materia y al Reglamento de Precampañas de este Instituto, toda vez que dichos ciudadanos registrados por

el Partido Revolucionario Institucional contrataron publicidad en un medio de comunicación social para sus precampañas electorales.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia ofreció y aportó el siguiente medio de prueba, mismo que se tiene por admitido por no ser contrario a derecho:

- 1) Un disco compacto.

Dicho medio de prueba será valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 26, 27 y 28 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cuales refieren:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“**ARTÍCULO 358.-** Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el

Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.”

Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

“**ARTÍCULO 26.-** Las pruebas que podrán presentarse serán las siguientes:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes al hecho que intenta probar;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 27.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 28.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo inmediato anterior de este Reglamento.”

Por su parte, el representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar” acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional solamente se avocó a manifestar la improcedencia de la denuncia, misma que ha quedado desestimada en el considerando número 2 del presente dictamen.

De igual forma, es de señalarse que el denunciado no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos imputados en su contra.

Una vez examinados los escritos de denuncia y contestación de la misma, a fin de continuar con el estudio de mérito, corresponde entrar al análisis y valoración de la probanza aportada por el denunciante en el presente procedimiento, con el objeto de verificar si con la misma se acredita o no su dicho y, en su caso, si los hechos denunciados son violatorios de los artículos 200 BIS inciso D fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 25 fracción VIII del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, 1, 2 incisos j) e l) y 5 de los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales.

Esto es, determinar si el Partido Revolucionario Institucional tuvo omisiones en sus informes detallados y definitivos de gastos de precampaña y si es responsable por la contratación de publicidad por parte de los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez, para promocionar sus precampañas como precandidatos de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla.

En este entendido, por lo que respecta al medio probatorio aportado por el denunciante, esta Autoridad Auxiliar considera que:

En cuanto al disco compacto aportado por el promovente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción III y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este es considerado como una prueba técnica, mismo que tiene el valor de presunción admitiendo prueba en contrario y sólo hará prueba plena, cuando al relacionarlo con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En este entendido, dicho medio de prueba fue ejecutado el cual tiene un tiempo total de duración de treinta y nueve minutos con cuarenta y siete segundos, escuchándose del mismo lo que al parecer es la programación de la estación Stereosol 101.3 de Atlixco, Puebla, desprendiéndose de la misma diversos spots publicitarios los cuales refieren:

- “Basta ya de imposiciones, no mas el clásico dedazo, este domingo cinco de agosto tu tienes una obligación con Atlixco, este domingo dale la oportunidad al Ingeniero Eleazar Pérez Sánchez y juntos edificaremos un mejor Atlixco, Partido Revolucionario Institucional”.
- “Atlixco necesita un hombre que haya vivido los problemas de la migración, un hombre que conozca los problemas del campo, Atlixco y tú necesitan un digno representante, Ingeniero Eleazar Pérez Sánchez, vota este domingo cinco de agosto”.
- “Porque en las manos de la sociedad civil esta la grandeza de Atlixco, este cinco de agosto vota por el doctor Álvaro Morales para candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Atlixco, Vamos Álvaro, porque Atlixco merece más”.
- “Este domingo cinco de agosto tu voto será decisivo para Atlixco, vota por el Ingeniero Eleazar Pérez Sánchez, de nueve de la mañana a dos de la tarde, Eleazar Pérez Sánchez. Eleazar Pérez Sánchez, Partido Revolucionario Institucional”.
- “Por una verdadera transformación de vialidad en la calles de Atlixco y por la creación de mas empleos, vota este cinco de agosto por el doctor Álvaro Morales para candidato del PRI a la Presidencia de Atlixco, Vamos Álvaro porque Atlixco merece más”.
- “Atlixco necesita un hombre que haya vivido los problemas de la migración, un hombre con firme decisión y capacidad, Atlixco y tú necesitan un digno representante, Ingeniero Eleazar Pérez Sánchez, Partido Revolucionario Institucional”.
- “Porque Atlixco necesita grandes obras, como una central de abastos, central camionera, CERESO digno, vota este cinco de agosto por el Doctor Álvaro Morales para candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Atlixco, Vamos Álvaro, porque Atlixco merece más”.

De igual forma, se escucha del contenido de dicho medio probatorio una entrevista realizada al Doctor Álvaro Morales Méndez como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, misma que a dicho del entrevistador, es un espacio solicitado y pagado por el mencionado ciudadano, en la cual se escuchan las propuestas del mencionado candidato, así como comentarios personales de sus actividades políticas y participación ciudadana.

Por tanto, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera que dicho elemento de convicción por sí solo, no acredita fehacientemente que los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez por sí o por interpósita persona hayan contratado diversos spots publicitarios transmitidos en la radiodifusora Stereosol 101.3 de Atlixco, Puebla, para promocionarse en la obtención de la candidatura a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, así

como tampoco queda plenamente demostrado que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en omisiones en sus informes detallados y definitivos de precampañas, violando con ello, los artículos 200 BIS inciso D fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 25 fracción VIII del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, 1, 2 incisos j) e l) y 5 de los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales, tal como lo argumenta el denunciante.

De igual forma, este Órgano Auxiliar del Consejo General estima necesario adminicular la probanza en análisis con los demás elementos que obran en el expediente, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, probanza que al relacionarla con el escrito de denuncia y los escritos de contestación de la Directora de Prerrogativas, Partido Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, así como de la representante legal de la empresa denominada RADIO XHVP-FM S.A. DE C.V., solamente se genera la certeza de que los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez fueron registrados como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a la candidatura a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, sin quedar plenamente acreditado la contratación de diversos spots publicitarios transmitidos en la Radiodifusora "Stereosol" de Atlixco, Puebla, por parte de dichos ciudadanos y su utilización para postularse a la candidatura antes referida, así como, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en omisiones en sus informes detallados y definitivos de precampañas.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto que de los elementos que obran en el expediente de la denuncia materia de este dictamen, consistentes en el escrito de denuncia, el disco compacto aportado por el promovente como prueba de su parte y el escrito presentado por la representante legal de la empresa denominada RADIO XHVP-FM S.A. DE C.V., se desprende la existencia de spots publicitarios en los cuales de forma individual se hace referencia a los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez para que el día cinco de agosto los ciudadanos de Atlixco, Puebla, emitan su voto a favor de uno de ellos como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del citado Municipio, también lo es que no existe elemento de prueba alguno, que vincule o acredite que los spots publicitarios a que hace referencia el denunciante y se desprenden del disco compacto, sean los mismos a que se refiere la representante legal de la empresa RADIO XHVP-FM S.A. DE C., ya que como se observa en su contestación, dicha empresa desconoce el contenido de los spots publicitarios supuestamente contratados por los ciudadanos en mención y la hora de transmisión de los mismos, por lo que no existe la certeza jurídica para poder determinar que se trata de los mismos spots publicitarios en los que se

postulaban como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Atlixco, dejando la posibilidad de considerar que pudieron haber sido otros spots publicitarios los contratados por las personas en comento, con otro contenido al señalado por el denunciante y sin ninguna promoción a la candidatura de la Presidencia del citado Municipio.

Del mismo modo, debe señalarse que no existe ningún elemento de prueba en el expediente que permita acreditar fehacientemente la afirmación que realiza la representante legal de la empresa denominada RADIO XHVP-FM S.A. DE C., en el sentido de que fueron los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez quienes contrataron diversos spots publicitarios, ya que no se especifica en el escrito respectivo la forma en que se constató que fueron dichos ciudadanos los que personalmente contrataron dicha publicidad, ni tampoco se acompañó documento alguno para demostrarlo.

De ahí, que con la adminiculación de todos y cada uno de los elementos del expediente, no vea plenamente acreditado el hecho de que los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez contrataron diversos spots publicitarios en la Radiodifusora "Stereosol" de Atlixco, Puebla, para postularse a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, por lo que en consecuencia, no queda demostrado fehacientemente la omisión del citado instituto político en sus informes detallados y definitivos de gastos de precampañas, como lo afirma el promovente.

Así las cosas, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias concluye que el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario no acreditó fehacientemente que los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez contrataron anuncios publicitarios, mismos que fueron transmitidos el cuatro de agosto de dos mil siete en la Radiodifusora "Stereosol" en los cuales se postulaban para obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla y, en consecuencia, tampoco quedó plenamente demostrado que el citado instituto político incurrió en omisiones en sus informes detallados y definitivos de gastos de precampañas, violando con ellos los artículos 200 BIS inciso D fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 25 fracción VIII del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, 1, 2 incisos j) e l) y 5 de los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales.

Por tal motivo, al no haberse visto satisfecha por el denunciante la carga de la prueba a que hace referencia el numeral 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los integrantes de este Órgano Auxiliar del Consejo General determinan tener por infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los dictámenes que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer, tramitar y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en los considerandos números 1 y 2 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tienen personería para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina declarar infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de

este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de este documento.

CUARTO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 6 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**